

Criterios para el reconocimiento y transferencia de créditos

I. DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECONOCIMIENTOS

Definiciones

1. Conforme a los términos en los que por RD 822/2021 queda establecido el artículo 10.3, se entiende por reconocimiento la aceptación por la Universidad Loyola de los créditos que, habiendo sido obtenidos por el estudiante en estudios universitarios oficiales, concluidos o no concluidos, en la Universidad Loyola o en otra universidad, así como en otras enseñanzas superiores oficiales, son computados en los estudios a los que accede a los efectos de obtención del título que corresponda, a excepción de los Trabajos de Fin de Grado o Máster, que no podrán ser reconocidos..
2. Asimismo, la experiencia laboral o profesional también podrá ser reconocida en forma de créditos, computándose igualmente a efectos de obtención del título de grado o máster, siempre que dicha experiencia esté debidamente acreditada y relacionada con las competencias inherentes a dicho título.
3. La Comisión de Reconocimientos de la Universidad es el órgano encargado de emitir los informes respectivos sobre las solicitudes de reconocimientos de los estudiantes matriculados en la Universidad Loyola. En este órgano estarán representados cada uno de los centros de la Universidad en los que se impartan titulaciones oficiales. La Comisión será creada por el Rector y estará presidida por el Secretario General o persona en quien él delegue.

Efectos del reconocimiento

1. Por efecto del reconocimiento, el número de créditos que deban ser cursados y superados para la obtención de la titulación de destino deberá disminuir en la misma cantidad que el número de créditos reconocidos, siempre que con estos se cubra la totalidad de los créditos de la/s asignatura/s reconocidas.
2. En la resolución del reconocimiento constará de forma explícita el número y tipo de créditos ECTS que se le reconocen al estudiante y las asignaturas que por consiguiente no deberá cursar, al haberse acreditado que las competencias y conocimientos asociados a ellas ya han sido superados. Y en el caso del grado, al haber obtenido créditos en materias de formación básica serán objeto de reconocimiento en aplicación del artículo 10 del RD 822/2021.
3. Las resoluciones de reconocimiento en proceso de ingreso surtirán efecto progresivamente, a medida que vaya efectuándose la matrícula en el grado de los cursos a los que, según la planificación de las enseñanzas, correspondan tales asignaturas. En máster las resoluciones de reconocimiento en proceso de ingreso solo surtirán efecto en el curso de matrícula del título al que accede el estudiante.
4. Las asignaturas reconocidas figurarán como tales en el expediente del estudiante, con la calificación que corresponda, si ha lugar, en aplicación de lo dispuesto en esta normativa, y así quedarán reflejadas, en su caso, en el Suplemento Europeo al Título.

Competencia para el reconocimiento de créditos

1. La autoridad competente para actuar en materia de reconocimiento de créditos en la Universidad Loyola es el Rector y, por delegación, el Secretario General. La gestión académica de todos los reconocimientos en todas las titulaciones compete a la Comisión de Reconocimientos de la Universidad.
2. La Comisión de Reconocimientos será nombrada por el Rector y estará compuesta por los siguientes miembros:
 - El Secretario General, que la presidirá.

- Un profesor-ponente de cada uno de los centros.
 - El jefe o la jefa de Secretaría General, que hará las labores de secretario o secretaria, con voz pero sin voto.
3. Las funciones de la Comisión de Reconocimientos son:
- Coordinar los criterios de actuación de la Comisión, con el fin de garantizar la aplicación de criterios uniformes y de coherencia con la metodología del aprendizaje por competencias.
 - Resolver las solicitudes de reconocimiento de asignaturas.
 - Pronunciarse sobre las propuestas de modificaciones y mejoras planteadas en el seno de la Comisión
 - El Rector será quien resuelva los recursos interpuestos a las resoluciones emitidas por la Comisión.
4. Los profesores representantes de cada uno de los centros podrán solicitar, cuando lo estimen oportuno, el asesoramiento de profesores de la materia que se informa, sin que su parecer sea vinculante.
5. Las funciones de los profesores representantes de los centros en colaboración con la Secretaría General son:
- Emitir informe sobre las solicitudes de reconocimiento presentadas dentro de su marco de actuación.
 - Efectuar la comprobación, mediante prueba, entrevista u otros medios de detección o evaluación, de que la experiencia laboral o profesional acreditada por el solicitante se corresponde con el nivel de dominio de las competencias asociadas a la/s asignatura/s o materia/s que quedaría/n amortizada/s por dicho reconocimiento.
 - Crear las condiciones para que los y las estudiantes dispongan de la información necesaria para solicitar el reconocimiento.
 - Elaborar una base documental a partir de los informes emitidos por la Comisión, tanto en sentido favorable como desfavorable, con el fin de aplicar criterios equivalentes y mantenerla actualizada. En ellas se detallarán las asignaturas, origen y destino del reconocimiento, con sus créditos, los estudios y la universidad o centro superior en el que se cursó, así como los criterios de aceptación y conversión en créditos de la experiencia laboral o profesional aplicados.
 - Colaborar con la Comisión de Universidad, particularmente proponiendo las modificaciones y mejoras que se estimen necesarias dentro de su ámbito de actuación.

Criterios generales de reconocimiento

1. El reconocimiento se fundamenta en la acreditación de las competencias y de los conocimientos asociados a la asignatura destino de reconocimiento, en su nivel de dominio y extensión de créditos. La similitud en el enunciado, contenidos y extensión de las asignaturas origen y destino del reconocimiento no constituyen elementos suficientes para proceder favorablemente al mismo.
2. El origen del reconocimiento son las asignaturas o créditos superados en estudios universitarios oficiales o en otros estudios superiores oficiales, así como la experiencia laboral o profesional acreditada. Para el caso del grado y puesto que es el primer ciclo de los estudios universitarios, es posible reconocer asignaturas de estudios universitarios oficiales incluso en el caso de que el título al que dieron lugar sea el que da acceso a los estudios de grado.
3. La unidad de destino del reconocimiento es la asignatura y, en su caso, se producirá la acumulación de créditos correspondientes a la materia y/o módulo a la que pertenezca.

4. La calificación de cada asignatura reconocida en razón de los créditos obtenidos en estudios universitarios oficiales será equivalente a la calificación obtenida en la materia o asignatura que ha dado origen al reconocimiento. En caso necesario, se realizará la media ponderada por créditos cuando varias materias o asignaturas conlleven el reconocimiento de una o varias en la titulación de destino.
5. Si la certificación aportada por el o la estudiante en su solicitud de reconocimiento contemplara únicamente calificación literal en la materia o asignatura objeto de la solicitud, a dicha calificación se le asignará la calificación numérica estándar que corresponda, en aplicación de las normas sobre calificaciones que rigen en esta Universidad.
6. Las asignaturas que resulten reconocidas en razón de la experiencia profesional o laboral acreditada no incorporarán calificación, por lo que sus créditos no computarán a efectos de baremación del expediente (art. 10.5 RD 822/2021).
7. Los estudios universitarios extranjeros serán susceptibles de reconocimiento siempre que se acredite la oficialidad de los mismos o, en su defecto, el carácter oficial o acreditado de la universidad o institución de educación superior de que se trate.
8. Los estudios que se impartan mediante convenios establecidos con otras universidades, bien sean de movilidad o de formación conjunta, a efectos de reconocimiento se ajustarán a lo establecido en dichos convenios, salvo que contravinieran alguna de las estipulaciones de esta normativa o no fueran acordes a las directrices establecidas en el RD 822/2021. Por lo tanto, el reconocimiento de los créditos cursados en programas de movilidad se regirá por el acuerdo previo establecido en el título de grado o máster correspondiente.
9. Los créditos cursados y superados por los estudiantes podrán utilizarse más de una vez para su reconocimiento en otras titulaciones; sin embargo, los que figuren en el expediente del estudiante como *reconocidos* –que, por lo tanto, no han sido cursados en la titulación en la que son objeto de reconocimiento- no podrán ser utilizados para posteriores reconocimientos, como tampoco los que figuren como *convalidados o adaptados*, por la misma razón.
10. El número de créditos reconocidos a partir de la experiencia profesional o laboral no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 % del total de créditos que constituyen el plan de estudios.
11. El conjunto de créditos reconocidos en una titulación no podrá exceder el 75 % del total de créditos exigidos para la obtención del título, a excepción de las situaciones que se produzcan como consecuencia de la aplicación de las tablas de adaptación que figuren en la memoria de verificación del título.
12. En el caso de títulos oficiales que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas para los que el Gobierno haya establecido las condiciones a las que han de adecuarse los planes de estudio, se reconocerán automáticamente los créditos de los módulos y materias definidos en la correspondiente norma reguladora. En caso de no haberse superado íntegramente un determinado módulo o materia, el reconocimiento se llevará a cabo, según el caso, por materias o asignaturas, en función de las competencias y conocimientos asociados expresamente a las mismas.

II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS A LOS RECONOCIMIENTOS

Criterios específicos de reconocimiento en grado

1. El reconocimiento de créditos pertenecientes a materias básicas de los títulos de grado se efectuará, en cumplimiento del artículo 10 del RD 822/2021, en razón de los siguientes criterios:

- a. Siempre que el título al que se accede sea del mismo ámbito de conocimiento, pueden ser objeto de reconocimiento de la totalidad de los créditos correspondientes a materias de formación básica de dicho ámbito.
 - b. Asimismo, serán objeto de reconocimiento los créditos obtenidos en aquellas otras materias de formación básica pertenecientes a ámbitos diferentes, siempre atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades que definen las materias o asignaturas a reconocer con las existentes en el plan de estudios del título al que se quiere acceder.
 - c. En los casos no contemplados en los dos apartados anteriores, podrán reconocerse asignaturas de formación básica en razón de los criterios generales de reconocimiento establecidos en esta normativa.
2. Se podrán reconocer asignaturas, tanto obligatorias como optativas, a partir de la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos, bien a través de otras materias o enseñanzas de nivel similar cursadas por el estudiante o bien a través de la experiencia laboral o profesional acreditada, y los previstos en las asignaturas de la titulación que se cursa, o bien teniendo en cuenta su carácter transversal.
 3. Las prácticas externas o prácticum que figuren con ese carácter en los planes de estudios universitarios oficiales podrán ser objeto de reconocimiento, en razón a su adecuación a las competencias exigidas en el título al que se accede y en el número de créditos máximo establecido para este.
 4. Los Trabajos Fin de Grado, al estar orientados a la evaluación del conjunto de competencias asociadas al respectivo título, no podrán ser objeto de reconocimiento.
 5. Los estudiantes que participen en programas de movilidad nacionales o internacionales suscritos por la Universidad Loyola, mediante los cuales cursen un período de estudios en otras universidades o instituciones de educación superior, obtendrán el reconocimiento que se derive del convenio académico correspondiente, acorde con las directrices establecidas en el RD 822/2021. Estos estudiantes podrán obtener los créditos optativos por las siguientes vías:
 - a. Reconocimiento de asignaturas equivalentes a asignaturas de su titulación cursadas en las universidades de destino.
 - b. Reconocimiento de asignaturas equivalentes, cursadas en las universidades de destino, cuyas competencias desarrollen las establecidas en su titulación de origen y cuyos contenidos no sean similares a los ya cursados en sus estudios de grado.
 6. El reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, en el marco de lo estipulado en la Normativa Académica General, se realizará según lo estipulado en las normas académicas específicas del título en el que el solicitante estuviera matriculado.

Actividades extraacadémicas para la obtención de créditos optativos en titulaciones de grado

Los estudiantes de la Universidad Loyola Andalucía podrán obtener durante el periodo de estudios universitarios hasta 6 créditos optativos de reconocimiento por uno o varios de los siguientes conceptos:

A. Actividades culturales y cursos

- a) Aquellos cursos y actividades que hayan sido propuestos para cada curso desde la Universidad Loyola y que estén directamente relacionados con la titulación del solicitante y no incurran en incompatibilidades con las materias que curse o deba cursar el alumno en su titulación.

- b) Conocimiento acreditado de una lengua extranjera adicional a la necesaria para la obtención del grado (según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas). Dos créditos por cada nivel superior al exigido para la titulación.
- B. Actividades deportivas
 - a) Campeonatos de España universitarios, organizados por el Consejo Superior de Deportes y desarrollados en la universidad en la que se delegue, controlados por los jueces de las federaciones deportivas correspondientes. El número de créditos será el siguiente: 0,5 créditos por acudir a la fase internacional o/y final representando a la Universidad; 1 crédito adicional en caso de quedar campeón de la modalidad deportiva en la que participe.
 - b) Campeonatos de Andalucía universitarios, organizados por la consejería competente, desarrollados en las universidades en las que se delegue y controlados por los jueces de las federaciones deportivas correspondientes. El número de créditos será el siguiente: 0,5 créditos por acudir a la fase final representando a la Universidad Loyola; 1 crédito adicional en caso de quedar campeón de la modalidad deportiva en la que participe.
- C. Competiciones universitarias oficiales de ámbito internacional. El número de créditos será el siguiente: 0,5 créditos por participar representando a la Universidad; 1 crédito adicional en caso de quedar campeón de la modalidad deportiva en la que participe. El máximo número de créditos por este apartado será de 2
- D. Representación estudiantil

Para el reconocimiento de créditos por haber ejercido cargos de representación estudiantil en órganos colegiados de la Universidad Loyola, el alumnado deberá presentar en el vicerrectorado competente un certificado de haber asistido al menos al 60 % de las sesiones del órgano colegiado del que se trate. Los representantes en Claustro, Consejos de Departamento, Unidad de Garantía de Calidad y Juntas de Centro tendrán un reconocimiento de 0,5 créditos por curso académico.

El máximo de créditos que se puede reconocer por esta actividad será de 1.
- E. Cursos y actividades solidarias y de cooperación
 - a) Por cursos organizados y/o reconocidos por la Universidad Loyola Andalucía.
 - b) Por participación en actividades organizadas desde la Universidad Loyola en el ámbito del voluntariado, la solidaridad y la cooperación al desarrollo.

Estos cursos y actividades deberán ser aprobados por Consejo de Gobierno, a propuesta de la comisión competente.
- F. Prácticas extracurriculares: por la realización de prácticas no incluidas en el currículo del grado correspondiente. El número de créditos optativos extraacadémicos por este apartado será de 6.

III. PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTOS

Procedimiento de solicitud de reconocimientos

1. Para solicitar el reconocimiento de una asignatura, es preciso haber formalizado previamente la matrícula de la misma.
2. A excepción de los créditos que resulten reconocidos en aplicación de los apartados a) y b) del artículo 80.1 de esta normativa (caso del grado), los expedientes de reconocimiento de créditos se tramitarán a solicitud del interesado/a, quien deberá presentarla en Secretaría General dentro del plazo establecido y publicado al efecto, indicando expresamente la asignatura o asignaturas que considere susceptibles de reconocimiento.

3. Las solicitudes de ingreso por adaptación desde el título sustituido por el de grado o máster al que accede o por cambio de estudios dentro de la Universidad Loyola, así como por traslado de expediente desde otra universidad española o por reconocimiento parcial de estudios extranjeros, llevan implícita la solicitud de reconocimiento de créditos, por lo que este no deberá solicitarse expresamente.
4. En estos casos, excepto los de ingreso por adaptación de expediente, las asignaturas de cursos superiores (solo para el título de grado) al de ingreso que pudieran ser reconocidas deberán solicitarse expresamente una vez efectuada la matrícula de las mismas, dentro del plazo establecido al efecto, aportando la comunicación del informe de resolución emitido en su proceso de ingreso.
5. Para estudios cursados en universidades españolas, a la solicitud de reconocimiento deberá acompañar la siguiente documentación:
 - a) Certificación académica personal de los estudios cursados, siempre que no lo hayan sido en la Universidad Loyola, con indicación de las materias o asignaturas superadas, su carácter y calificaciones obtenidas
 - b) Guía docente o programa de cada una de las asignaturas para las que se solicite el reconocimiento, sellado por el centro en el que se cursó y correspondiente al curso en el que fue superada, con indicación de las competencias asociadas a la misma, los contenidos y actividades desarrollados, extensión en créditos ECTS y sistema de evaluación.
6. Para estudios cursados en el extranjero,
 - a. A la solicitud deberá acompañar la siguiente documentación:
 - i. Acreditación del carácter oficial o equivalente de la institución de educación superior en la que se han cursado los estudios.
 - ii. Certificado oficial acreditativo del nivel y tipo de los estudios cursados, con indicación de las materias o asignaturas superadas, su carácter y calificaciones obtenidas.
 - iii. Plan de estudios o cuadro de materias cursadas comprensivo de las asignaturas que se exigen para obtener el título, expedido por el centro correspondiente.
 - iv. Guía docente o programa de cada asignatura de la que se solicite el reconocimiento, sellado por el centro en el que se cursó y correspondiente al curso en el que fue superada, con indicación de las competencias asociadas a la misma, los contenidos y actividades desarrollados y extensión en créditos ECTS.
 - b. La documentación relativa a estudios extranjeros deberá ser oficial y estar expedida por autoridad competente. Deberá presentarse debidamente legalizada y acompañada, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano o al inglés.
7. En la solicitud de reconocimiento por razón de la experiencia laboral o profesional deberá aportarse *curriculum vitae*, comprendiendo los acreditativos de todos los méritos susceptibles de ser valorados.
8. Serán reconocidos sin necesidad de solicitud expresa por el estudiante los créditos obtenidos en programas de movilidad o en estudios regidos por convenios de colaboración formativa entre varias universidades, así como en programas combinados de varios centros, en los términos en los que determine su respectiva normativa.

Resolución a las solicitudes de reconocimiento

1. En la resolución de reconocimiento de créditos correspondientes a materias de formación básica (solo para el caso del título de grado), por aplicación de los criterios

recogidos en los apartados a) y b) del artículo 80.1 de la presente normativa, se hará constar el número de créditos reconocidos y las asignaturas de formación básica que resultan por ello amortizadas, así como las que sí deberá cursar hasta completar los 60 créditos exigidos.

2. En la resolución de reconocimiento de una asignatura en razón de los créditos obtenidos en estudios universitarios previamente cursados constarán los siguientes aspectos:
 - a. Denominación, carácter, número de créditos, estudios y universidad de la asignatura superada.
 - b. Si la resolución es favorable, la asignatura o asignaturas que resultan reconocidas, con la calificación que corresponda en aplicación de esta normativa.
 - c. Si la resolución es desfavorable, la motivación expresa de la denegación.
3. En la resolución de reconocimiento de una asignatura en razón de la experiencia laboral o profesional acreditada deberá consignarse la prueba o pruebas realizadas, las competencias contrastadas y, caso de ser favorable, el número de créditos reconocidos y las asignaturas amortizadas.
4. El reconocimiento de las asignaturas contempladas en la tabla de adaptación de la memoria de verificación del título se aplicará de forma automática.
5. Si las asignaturas objeto de la solicitud no están contempladas en el supuesto anterior, Secretaría General remitirá el expediente de solicitud a la correspondiente comisión, que deberá emitir su informe en el plazo de quince días.
6. En el plazo de quince días desde la notificación de la resolución, el o la estudiante podrá presentar solicitud razonada, dirigida al Rector, de reconsideración, aportando, en todo caso, nuevos datos que la justifiquen. El responsable convocará de nuevo a la correspondiente Comisión de Reconocimientos, que resolverá en el plazo de quince días desde la interposición del recurso.

IV. DISPOSICIONES TRANSFERENCIA

Definición y efectos de la transferencia

1. Conforme a lo estipulado en el artículo 10.8 del mencionado RD, se entiende por transferencia de créditos la inclusión en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante de la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la Universidad Loyola o en otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.
2. En la transferencia de créditos de titulaciones oficiales se trasladará la siguiente información referida a las enseñanzas de procedencia: la(s) universidad(es); las enseñanzas oficiales de las que proceden y la rama de conocimiento a la que estas se adscriben; en su caso, la denominación de las materias y/o asignaturas transferidas; el número de créditos, la calificación obtenida y el número de convocatorias consumidas, siempre que conste en la certificación pertinente.
3. En la transferencia de créditos de titulaciones reguladas por anteriores reales decretos se incluirán las informaciones recogidas en la certificación académica oficial de los estudios cursados, al igual que en la transferencia de créditos de titulaciones cursadas en universidades extranjeras las que consten en el certificado oficial expedido por la autoridad competente.
4. Los créditos transferidos serán incluidos en el expediente académico del estudiante y reflejados, en su caso, en el Suplemento Europeo al Título.

5. Los créditos transferidos no serán objeto de certificación al margen del expediente académico abierto con el nuevo ingreso en estudios de grado o máster.

Procedimiento para la transferencia

La transferencia de créditos se realizará de oficio una vez que obre en poder de la Universidad Loyola la certificación académica oficial de los estudios previamente cursados o certificación oficial expedida por la autoridad competente en el caso de estudios extranjeros.